

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Sevilla - Valle del Cauca.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-00527-00

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ**

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el control de legalidad del Decreto No. 200-30-259 del 25 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Sevilla.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. ACTO SOMETIDO A CONTROL**

El Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, vía correo electrónico envió para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), copia del Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA**

<sup>1</sup> **“Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

## **EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**”, expedido por la Alcaldía Municipal de Sevilla.

### **1.2. TRAMITE PROCESAL SURTIDO**

Con auto interlocutorio del 4 de mayo de 2020, en vista de que prima facie se infirió la procedencia de este control, se avocó el conocimiento del asunto, ordenando impartir el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, decisión que fue publicada en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y notificada a los respectivos correos electrónicos del Municipio de Sevilla, el Departamento del Valle del Cauca, y el Ministerio Público.

### **1.3. INTERVINIENTES**

#### **1.3.1. Departamento del Valle del Cauca**

El Departamento del Valle del Cauca, a través de apoderada judicial, se pronunció indicando que el **Decreto No.200-30-259 - 25-Abril-20 Extensión Aislamiento 11-Mayo-2020** establece medidas de protección frente al CORONAVIRUS COVID-19, y dicta otras disposiciones en el Municipio de Sevilla –Valle, y que de igual forma, establece adoptar medidas empleadas por el Gobierno Nacional y por el Departamento del Valle del Cauca, y demás actos administrativos, circulares, normas, leyes, y, ordenanzas afines que sean expedidas a futuro con ocasión de la presente situación.

Añadió, que la dirección en el manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional, y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, estará en cabeza del Presidente de la República, y, que por lo tanto, las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

Resaltó, que en caso de no cumplirse los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad respecto de los actos expedidos por los Alcaldes y Gobernadores, con ocasión de Decretos Legislativos expedidos por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción, se deberá no avocar su conocimiento.

### 1.3.2. Municipio de Sevilla

El apoderado judicial del Municipio de Sevilla, indicó que para la creación del Decreto objeto de examen, dicha administración municipal, acogió lo expresado por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 457 de 2020, norma del orden nacional, en la cual el ejecutivo, ordenó el aislamiento preventivo que inicialmente fue entre marzo y abril del presente año, disposición que afirma fue la génesis de las decisiones concernientes al orden público del país.

Que la norma municipal objeto de examen de legalidad, se encuentra revestida por la normatividad constitucional, legal y transitoria con ocasión a la pandemia, y, tal como se ha mencionado, se han seguido y cumplido los presupuestos y ordenamientos dados con el fin de tratar de mitigar de la mejor manera las circunstancias que traen con sí, el virus Covid-19, lo que quiere decir, que el Decreto objeto de este medio de control, cumple con el ordenamiento legal, mismo que soporta su legalidad y necesidad.

### 1.3.3. Concepto del Ministerio Público

La señora Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 303 del CPACA, el cual permite que los agentes del Ministerio Público, actúen como un sujeto procesal especial en los procesos de control inmediato de legalidad, oportunamente presentó alegatos de conclusión, pidiendo a la Corporación, declarar ajustado a derecho el acto administrativo objeto de revisión, reseñando que revisada la disposición en comento, considera que la misma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico por cuanto, de una parte, siguió los parámetros y límites que debían ser observados al momento de su expedición, esto es, bajo el amparo del estado de excepción y, de otra, porque la norma local está subordinada a los Decretos reglamentarios que desarrolla. En tal sentido, solicita declarar la legalidad del Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 151<sup>2</sup> numeral 14<sup>3</sup> y 185<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, es competente el Tribunal

---

<sup>2</sup> “**Artículo 151.** *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

<sup>3</sup> 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por **Exp. Rad. No. 76001-23-33-000-2020-00527-00**

Administrativo del Valle del Cauca, para resolver en única instancia el asunto de la referencia, por tratarse del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Sevilla.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La controversia jurídica básicamente se contrae a esclarecer el siguiente interrogante.

***¿Se cumplen los presupuestos señalados en la ley y la jurisprudencia para efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Sevilla?***

***Así las cosas, ¿Obedece la expedición del Decreto N° 200-30-259 del 25 de abril de 2020, por parte del Alcalde del Municipio de Sevilla, al desarrollo de algún decreto legislativo?***

## 2.3. TESIS DE LA SALA:

Esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, desvinculará el proveído de fecha 4 de mayo de 2020, adoptado en principio al resolver sobre la admisión del asunto bajo examen, toda vez que analizados detalladamente los fundamentos de derecho del Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Sevilla, se evidencia que no desarrolla ninguno de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional, durante el estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que

---

autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan

<sup>4</sup> **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así: (...)

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.

**Exp. Rad. No. 76001-23-33-000-2020-00527-00**

pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA.

## **2.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **2.4.1. El estado de emergencia económica, social y ecológica derivado de la pandemia COVID-19.**

Es sabido que el pasado 11 de marzo de este año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad COVID-19 (acrónimo del original *coronavirus disease 2019*<sup>5</sup>) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró: “*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*”, en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

En consecuencia de ello, el señor Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia COVID-19.

Ahora bien, la Constitución Política permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar tres estados de excepción: de guerra exterior<sup>6</sup>, el cual se explica con su propia denominación; el de conmoción interior<sup>7</sup>, el cual obedece a una grave perturbación del orden público que desborda las capacidades ordinarias de la Fuerza Pública y que atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana; y finalmente, el de emergencia<sup>8</sup> que tiene su génesis en hechos que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública.

Durante la vigencia de los estados de excepción, el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación, que incluso pueden suspender leyes que resulten incompatibles.

---

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), ed. (11 de febrero de 2020). «Intervención del Director General de la OMS en la conferencia de prensa sobre el 2019-nCoV del 11 de febrero de 2020». Consultado el 15 de abril de 2020 en: <http://web.archive.org/web/20200220051931/https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-remarks-at-the-media-briefing-on-2019-ncov-on-11-february-2020>.

<sup>6</sup> Artículo 212.

<sup>7</sup> Artículo 213.

<sup>8</sup> Artículo 215.

La revisión imperativa de estas disposiciones está atribuida a la Corte Constitucional, corporación que mediante Boletín No. 63 de mayo 20 de 2020<sup>9</sup>, informó que encontró ajustado a la constitución el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, “*por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional*”.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (que gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el estado de excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. Su artículo 20 dispuso que:

**“Artículo 20.** Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue reproducido en el artículo 136 del CPACA (Ley 1437 de 2011)<sup>10</sup> que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la correspondiente autoridad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, para que las medidas administrativas estén sujetas al control inmediato de legalidad, deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República. Sobre esta segunda característica, téngase en

<sup>9</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?La-declaratoria-de-estado-de-emergencia-en-Colombia-est%C3%A1-ajustada-a-la-Constituci%C3%B3n-8904>

<sup>10</sup> **“Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

#### **2.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente a exigir que el acto administrativo deba ser desarrollo de un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional, en sentencia C-179 de 1994, concluyó que el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 se ajustaba a la Constitución Política, con las siguientes consideraciones:

*“...Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley...”. (Hemos resaltado).*

La jurisprudencia constitucional interpreta, a partir de la claridad de la disposición normativa, que ese control judicial recae sobre los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos.

A su vez, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en varios pronunciamientos sostiene que uno de los presupuestos que habilita el control inmediato de legalidad es que el acto administrativo sea desarrollo de un decreto legislativo. En sentencia del 21 de junio de 1999<sup>11</sup>, afirmó:

*“...La lectura de la norma transcrita indica que son tres los presupuestos requeridos para que sea procedente el control inmediato de legalidad. En primer lugar, debe tratarse de un acto de contenido general; en segundo, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, en tercero, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción...” (Adicionamos subrayas).*

En igual sentido, la sentencia del 2 de noviembre de 1999<sup>12</sup>, sostuvo:

<sup>11</sup> Radicado CA-023.

<sup>12</sup> Radicado CA-037.

*“...De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

*Que se trate de un acto de contenido general.*

*Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*

*Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción...” (Se destaca).*

En las sentencias del 20 de octubre de 2009<sup>13</sup> y del 31 de mayo de 2011<sup>14</sup>, invocó de manera expresa los presupuestos expuestos en la providencia del 2 de noviembre de 1999.

En la misma línea, la sentencia del 5 de marzo de 2012<sup>15</sup> puntualizó:

*“...El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.” (Subrayas fuera del texto original).*

En similares términos se pronunció en fallos de julio 8 de 2014<sup>16</sup> y mayo 24 de 2016<sup>17</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la postura de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado exige, para la procedencia del control inmediato de legalidad, que el acto administrativo sea desarrollo de un decreto legislativo.

No obstante, vale decir que mediante providencia de abril 15 de 2020<sup>18</sup>, el Consejero William Hernández Gómez, expuso algunas razones para sustentar que, dadas las circunstancias que se predicaban del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la pandemia del COVID-19, el control inmediato de legalidad debía recaer sobre todos los actos administrativos expedidos a partir de la declaratoria del estado de excepción y que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, así no estuvieran desarrollando decretos legislativos.

<sup>13</sup> Expediente 11001-03-15-000-2009-00549-00.

<sup>14</sup> Expediente 11001-03-15-000-2010-00388-00.

<sup>15</sup> Expediente 11001-03-15-000-2010-00369-00.

<sup>16</sup> Expediente 11001-03-15-000-2011-01127-00.

<sup>17</sup> Expediente 11001-03-15-000-2015-02578-00.

<sup>18</sup> Expediente 11001-03-15-000-2020-01006-00.



Frente a dicha postura la Sala Plena de esta Corporación ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia del 23 de abril de 2020<sup>19</sup>, dentro del proceso radicado No. 2020- 0299-00, indicando que se aparta de la misma, por lo cual al *sub lite* se traen los argumentos esgrimidos por ser relevantes para resolver el caso concreto:

*“(..). 45. Si bien las razones dadas en esa providencia no reflejan la postura de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (pues fue una decisión de ponente) y no constituyen ratio decidendi<sup>20</sup> (motivo por el cual carecen de fuerza vinculante), lo cierto es que los planteamientos allí expuestos enriquecen la discusión sobre la materia y, por ende, la Sala estima conveniente referirse a ellos.*

*46. La argumentación parte de la importancia del derecho convencional y constitucional a la tutela judicial efectiva, que, entre otras cosas, impone el deber de procurar condiciones necesarias para que las personas puedan acceder al aparato judicial y resolver las controversias que se suscitan. Acto seguido, expuso que ese derecho a la tutela judicial efectiva se ve restringido por la limitación a la movilidad de las personas (derivada del aislamiento preventivo obligatorio), por la falta de atención al público en los despachos judiciales y por la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancias que dificultan la interposición del medio de control de nulidad simple para enjuiciar esas medidas administrativas que han sido adoptadas a partir de la declaratoria del Estado de emergencia y cuya finalidad es hacer frente a los efectos de la pandemia. Destacó que esas medidas administrativas, a pesar de no ser desarrollo de decretos legislativos y que incluso corresponden al ejercicio de competencias ordinarias, podían generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos y, por ende, debía activarse el control inmediato de legalidad.*

*47. Lo primero que debe destacarse es que la interpretación propuesta toma en consideración circunstancias que no se predicán de todos los Estados de Excepción, sino de este en particular. Es decir, esa postura interpreta el artículo 20 de la Ley 137 de la 1994 de tal manera que solo encuentra justificación en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la pandemia del Covid-19, pero que no resultaría válida en otros Estados de Excepción.*

*48. Ello permite reafirmar que el criterio material que determina la procedencia del control inmediato de legalidad es el de la naturaleza del acto administrativo como desarrollo de decretos legislativos, que encuentra justificación en todos los Estados de Excepción, y no únicamente en el declarado mediante Decreto Legislativo 417 de 2020.*

---

<sup>19</sup> Tribunal Administrativo del Valle. Providencia del 23 de abril de 2020. Control Inmediato de legalidad. Decreto 063 de 2020. Autoridad. Municipio de Dagua. M.P. Patricia Feuillet Palomares.

<sup>20</sup> En ese pronunciamiento se resolvió rechazar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Memorando I-GAMG-20-004065 del 25 de febrero de 2020, suscrito por el director encargado de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores. La razón de la decisión (ratio decidendi) consistió en que el control inmediato de legalidad no procede respecto de actos administrativos que hayan sido expedidos antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

49. Ahora, a juicio de la Sala, hacer extensivo el control inmediato de legalidad no es una medida idónea ni proporcionada para solucionar la preocupación que sirvió de fundamento a esa postura.

50. No es idónea porque no es una solución efectiva: en efecto, el Gobierno Nacional pudo haber dispuesto el aislamiento preventivo obligatorio sin necesidad de declarar el Estado de Emergencia —correspondió al ejercicio de la competencia atribuida por el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política—, en cuyo caso las medidas administrativas adoptadas en ejercicio de competencias ordinarias para hacer frente a la pandemia no estarían sujetas a control inmediato de legalidad, a pesar de que se pudiera constatar la dificultad para promover el medio de control de nulidad simple.

51. Es más, hoy en día el aislamiento preventivo obligatorio se mantiene (junto con todas las circunstancias que dificultan la interposición del medio de control de simple nulidad) sin que haya habido necesidad de prorrogar el Estado de Excepción, lo que supone que, ahora, las medidas administrativas que querían incluirse en control inmediato de legalidad no lo estarán. En otras palabras, la interpretación sui generis dada al artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no soluciona la aparente restricción del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, se reitera, actualmente las medidas administrativas adoptadas para hacer frente a la pandemia y expedidas en ejercicio de competencias ordinarias no son pasibles del control inmediato de legalidad, aun cuando se mantiene la dificultad para cuestionarlas en ejercicio del medio de control de simple nulidad.

52. Por otra parte, la interpretación dada es desproporcionada en relación con el principio de justicia rogada que se mantiene en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ese principio de justicia rogada puede constatarse a partir de la presunción de legalidad de los actos administrativos (artículo 88 del CPACA) y del deber que se le impone al demandante de indicar las normas violadas y el concepto de violación cuando se impugna un acto administrativo (numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)<sup>21</sup>.

53. En efecto, los actos administrativos de carácter general expedidos en ejercicio de competencias ordinarias pueden ser cuestionados bajo el medio de control de simple nulidad: ese es el control judicial que ha dispuesto el legislador (artículo 137 del CPACA). Las reglas que imperan en ese tipo de control judicial exigen que el análisis se realice frente a las normas invocadas en la demanda<sup>22</sup>, y no de manera integral. Ello es una manifestación del principio de justicia rogada.

54. Siendo así, la Sala estima que es desproporcionado sustituir el control judicial previsto por el legislador para actos administrativos de carácter general expedidos en ejercicio de

<sup>21</sup> “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”.

<sup>22</sup> Salvo que se advierta una vulneración a derechos fundamentales o violación flagrante de la Constitución.

*competencias ordinarias, que es un control limitado a las normas invocadas por la persona que cuestiona la legalidad, por un control integral, que es el que se predica del control inmediato de legalidad. No es conveniente que el poder judicial ejerza un control bajo reglas distintas a las definidas por el legislador.*

*55. Finalmente, en vista de que no se desconoce la importancia de la preocupación expuesta en el auto del 15 de abril de 2020, es necesario explorar otras medidas que permiten hacerle frente: por ejemplo, levantar la suspensión de términos para que las personas puedan cuestionar por vía de simple nulidad la legalidad de los actos administrativos adoptados en ejercicio de competencias ordinarias y expedidos para hacer frente a la pandemia del coronavirus.*

*56. En conclusión, expuestas las razones por las cuales no se comparte la postura esgrimida en la providencia del 15 de abril de 2020<sup>23</sup>, la Sala ratifica que el control inmediato de legalidad procede únicamente respecto de actos administrativos que desarrollen decretos legislativos.*

*(...).”*

Posición consonante con la que consigna otra providencia del Consejo de Estado, que concluyó lo siguiente<sup>24</sup>:

*“...Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las "medidas de carácter general", no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) subjetivo (autoridad que lo expide), que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad), que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción.*

*(...)*

*El Despacho pone de presente que la Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro –ANE–, si bien en la parte considerativa hace referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República a través del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el fundamento principal para expedirla fue el Decreto 457 de 2020 y el Decreto 531 de 2020, en los cuales se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de*

<sup>23</sup> Expediente 11001-03-15-000-2020-01006-00.

<sup>24</sup> C. de E. Auto de mayo 8 de 2020. Radicación 11001031500020200146700. Control inmediato de legalidad a la Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

*marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*Así las cosas, y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el presupuesto objetivo exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, – que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad de la Resolución [Resolución] 113 del 13 de abril de 202, expedida por la ANE. Lo anterior, sin perjuicio que sobre la mencionada resolución se pueda adelantar el examen de control de constitucionalidad y legalidad, a petición de parte y a través de los medios previstos en la Ley...”.*

### III. CASO CONCRETO

En ese orden, declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica por Decreto 417 de 2020, durante la vigencia del estado de excepción, el Gobierno asume facultades para expedir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación, los cuales incluso pueden suspender leyes que les resulten incompatibles. Además, es sabido, que ante la persistencia de la crisis derivada de la pandemia COVID-19 el presidente se vio precisado a decretar nuevamente el estado de excepción en todo el territorio nacional, mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020<sup>25</sup>, por otros treinta (30) días calendario.

Ahora bien, el Alcalde Municipal de Sevilla, expidió el Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”**.

#### 3.1. PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD (CIL) EN EL ASUNTO

Corresponde en esta etapa, realizar un estudio asertivo de procedencia del Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020, para determinar, si éste tiene o no, como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, sujeto del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en caso negativo, esta Corporación deberá abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo.

<sup>25</sup> “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”  
Exp. Rad. No. 76001-23-33-000-2020-00527-00

### 3.2. QUE SE TRATE DE UN ACTO DE CONTENIDO GENERAL

Al observar *prima facie* el Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020, se evidencia que el Alcalde del Municipio de Sevilla, extendió medidas impuestas para el orden público y dictó otras disposiciones.

De la lectura del mencionado Decreto, se advierte que desarrolla medidas de carácter general, tales como el aislamiento preventivo obligatorio, la restricción del consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos, la determinación de las excepciones frente a la medida de aislamiento y la implementación de la medida de pico y cédula, el uso obligatorio de tapabocas, prohibición de parrillero o acompañante en la circulación de motos, y de todo aquel que no se encuentren dentro de las excepciones, las medidas correctivas policivas y de sanción por incumplimiento en todo el Municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

De conformidad con lo descrito, es claro que las determinaciones adoptadas en el Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020, son de carácter general y sus efectos son *erga omnes*, pues cobijan a la generalidad de los ciudadanos sin distinción alguna. En consecuencia, el primer presupuesto de procedibilidad está satisfecho.

### 3.3. Que sea dictado en ejercicio de una función administrativa.

Se entiende por *función administrativa*, aquella ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines, misión y funciones. El artículo 209 de la Constitución Política prevé:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

A su vez, los artículos 314 y 315 *ibídem* en relación con las atribuciones de los alcaldes consagran:

**“Artículo 314.** *En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (...)*”

**Artículo 315.** *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...).*”

Por su parte, la Ley 715 de 2001<sup>26</sup> en su artículo 44 señala que les corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual se cumplirán las siguientes funciones:

**“44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal:**

- 44.1.1. *Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.*
- 44.1.2. *Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.*
- 44.1.3. *Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.*
- 44.1.4. *Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.*
- 44.1.5. *Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.*
- 44.1.6. *Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.*
- 44.1.7 *<Numeral INEXEQUIBLE>*

**44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**

<sup>26</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

44.2.1. <Ver Notas del Editor> Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

44.2.3. <Numeral derogado por el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011>

44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

### 44.3. De Salud Pública

44.3.1. <Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas.

44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1o., 2o. y 3o., deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.1. <Ver Notas del Editor> Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. <Ver Notas del Editor> Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. <Ver Notas del Editor> Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales,

*cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.*

*44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a. de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*44.3.7 <Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Coordinar y controlar la organización y operación de los servicios de salud bajo la estrategia de la Atención Primaria en Salud a nivel municipal.*

**Parágrafo.** *Los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de salud ni ampliar los existentes y están obligados a articularse a la red departamental.*

Ahora bien, **Ley 1523 de 2012** “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, expresa entre otras cosas, lo siguiente:

**“Artículo 59.** *Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.*

*Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*

- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*

- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*



5. *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*

6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*

7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.”*

Lo cual significa que el Alcalde Municipal de Sevilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y *en ejercicio de la función administrativa* expidió el 200-30-259 del 25 de abril de 2020, con lo cual se cumple con el segundo aspecto de procedibilidad del medio de control de legalidad.

### **3.4. Que el acto administrativo tenga como fin desarrollar uno o más decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional en el marco de un Estado de Excepción.**

Para analizar si se cumple con este último presupuesto, se debe hacer alusión a los considerandos expuestos en el Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020, de ellos advierte el suscrito magistrado ponente, lo siguiente:

*“EL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 4 de 1994, (sic) y atendiendo a lo dispuesto en los Decretos Presidenciales 402, 412, 457, 531 y 593 de 2020...”.*

Finalmente, si bien es claro que el decreto enviado para control es un acto de contenido general y fue dictado en ejercicio de la función administrativa, también lo es que no tiene como fin el desarrollo de decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción, pues en el epígrafe dicho acto invocó las facultades y competencias que se le reconocen a los alcaldes como autoridades de policía en casos de emergencia y calamidad por razones de salubridad pública (v. gr.: el artículo 315 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, entre otras disposiciones), las cuales no solo son ordinarias, y aunque así no lo fueran, con ellas adoptó medidas en desarrollo de otras disposiciones distintas de decreto legislativo alguno.

Es decir, el citado decreto municipal se profirió al socaire de las facultades que se encuentran asignadas a la autoridades nacionales y territoriales de forma ordinaria y permanente, además con él se cumplen las recomendaciones y directrices de los órganos nacionales para prevenir la extensión de la pandemia COVID 19, con lo cual se reafirma que no es el uso de facultades ordinarias o extraordinarias lo que conduce a que el acto

examinado sea pasible o no del control inmediato de legalidad, sino que, al ejercerlas, el alcalde no lo hacía “...como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción...”, y, por lo tanto, no encaja dentro del presupuesto formal exigido por el artículo 136 del CPACA.

#### IV. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto, no es procedente ejercer el CIL del decreto objeto de revisión.

Por lo tanto, es evidente que el mencionado Decreto Municipal no se dictó *en desarrollo* de decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República durante del estado de excepción declarado con los Decretos 417 de marzo 17 y 637 de mayo 6 de 2020.

Finalmente, se reitera que el abordaje del asunto inicialmente fue en prevención de afectar la naturaleza particular del control judicial o el deber funcional de juzgar, por las siguientes razones:

Pese a que existían providencias anteriores acerca de criterios para conocer del CIL, estábamos frente a una fuente nueva y sin precedentes de la situación de emergencia que se pretendía conjurar y de ese modo no había certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos por parte de las medidas a controlar, incluso al interior del Consejo de Estado, hubo posiciones diversas y posteriores al auto (mayo 4 de 2020 de este despacho), por el cual se avocó en principio el conocimiento del CIL al Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020 y que se reseñan arriba. Fue solo a raíz de una decisión de Sala Plena del Tribunal, que hubo claridad suficiente para asumir una posición bien definida.

Para efectos de solventar la posibilidad de una actuación inoficiosa, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha resaltado que las actuaciones fallidas en un proceso no pueden atar al juez para insistir en errores, puesto que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo<sup>27</sup>; y, que si hubo inicialmente una apreciación equivocada en un proceso, no puede ella ser fuente de futuros errores<sup>28</sup>:

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

<sup>28</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

*“...En efecto, cuando el Juez advierta yerros dentro del trámite que no son causales de nulidad, el Juez debe tomar las decisiones necesarias tendientes a corregir dicho error. En ese sentido el H. Consejo de Estado ha indicado:*

*“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:*

*-la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.”. (...)” Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.” ...” Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...”<sup>29</sup>. (Cursiva fuera del texto original).*

En atención a lo anterior, el referido Decreto Municipal no es pasible del control automático previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual escapa al medio de control inmediato de legalidad.

Advertida la improcedencia, y en vista que el ponente mediante auto interlocutorio del 4 de mayo del presente año, avocó el conocimiento del asunto, corresponde al Tribunal, sanear la actuación para no contrariar los postulados constitucionales, en especial el debido proceso, sin perjuicio de que el Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020, del Municipio de Sevilla, pueda ser demandado a través de los demás medios de control o impugnación procedentes que prevé el CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, considera pertinente esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, desvincular de este trámite, la providencia mediante la cual asumió el conocimiento del presente medio de control y, en su lugar, declarará improcedente dicho control.

## V. DECISIÓN

<sup>29</sup> Sección Tercera. Sentencia de 5 de octubre de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación 16868.  
**Exp. Rad. No. 76001-23-33-000-2020-00527-00**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DESVINCULAR** del presente proceso, el proveído de fecha 4 de mayo de 2020, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, declarar improcedente el conocimiento del control de legalidad del el Decreto 200-30-259 del 25 de abril de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”**, expedido por la Alcaldía Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, lo cual implica la terminación del presente proceso de única instancia.

**TERCERO.** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, Municipio de Sevilla, lo mismo que a los correos electrónicos de la señora Agente del Ministerio Público Procurador 19 Judicial Delegado II, [procjudadm19@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm19@procuraduria.gov.co)

**CUARTO. ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia el acto administrativo a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ**  
Magistrado



DECRETO No. 200 - 30 - 259  
25 de Abril del 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 4 de 1994, y atendiendo a lo dispuesto en los Decretos Presidenciales 402, 412, 457, 531 y 593 de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la Republica se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el Presidente de la Republica, en virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, ha declarado el Estado de Emergencia Económica y Social, con el fin de tomar medidas, pensando en la salud y bienestar de toda la población colombiana.

Que atendiendo la Emergencia Sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, según los pronunciamientos de presidencia de la Republica, especialmente las nuevas medidas tomadas mediante el **Decreto Nro 593 del 24 de Abril del 2020**





DECRETO No. 200 - 30 - 259  
25 de Abril del 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

*“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”;* el Gobierno Nacional ha extendido el tiempo del aislamiento preventivo para todo el territorio de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que así mismo, en el aludido Decreto 593 del 2020, En su artículo segundo (2°), sobre la ejecución de la medida aislamiento, ha ordenado a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que existe un compromiso por parte del Estado, en desarrollar las actividades tendientes a prevenir la transmisión del nuevo virus identificado como Coronavirus COVID-19, y calificado por la Organización Mundial de la Salud – OMS, como una pandemia a nivel mundial (Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional- ESPII.)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996 al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“ (...)

*El Estado social de derecho se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público porque éste es de interés general, y como tal, prevalente” (...)*

Que, el artículo 12 de la Ley 1523 del 2012, consagra que: “Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.

Que en el mencionado artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en su literal B) numeral 2) literal b), prescribe como una de las funciones de los alcaldes dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere el caso, medidas tales como, decretar el **toque de queda y la restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes:**

“ (...)

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*





DECRETO No. 200 - 30 - 259  
25 de Abril del 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) **Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;**

b) Decretar el toque de queda;

c) **Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;**

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...)

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que la Ley 1801 del 2016, “Por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, establece en los artículos 14 y 2020, lo siguiente:

“ (...)

**ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, **epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.**

(...)

**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

“ (...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

“ (...)

(Subraya y negrilla no se encuentran en el texto original).





DECRETO No. 200 - 30 - 259  
25 de Abril del 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

Que de conformidad con lo manifestado por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha existe peligro de que se continúe propagando el COVID-19, aun con los esfuerzos realizados por todo el gobierno nacional, máxime si tenemos en cuenta también que no existen medidas farmacológicas, como vacunas o medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus.

Que de conformidad con las normas precitadas, es deber de este suscrito mandatario local, cumplir con los mandatos constitucionales y legales, acogiendo las directrices de orden nacional y departamental, con el fin de tomar todas las medidas necesarias en aras de garantizar la salud, la protección, el bienestar y la supervivencia de todos los habitantes de este municipio

Que dadas las circunstancias, se hace necesario ordenar la EXTENSION del aislamiento preventivo obligatorio, de acuerdo con las instrucciones impartidas desde el gobierno nacional, en aras de preservar la salud y la vida, evitando el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19.

Que en mérito de lo expuesto.

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO:** ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la jurisdicción urbana y rural del municipio de Sevilla Valle del Cauca en cualquier edad, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Entendiéndose esta medida de aislamiento preventivo obligatorio, como la limitación total a todo tipo de reuniones de personas, a la libre circulación tanto de personas como de vehículos tipo automóviles, motocicletas y bicicletas, en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. EXCEPCIONES A LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO:** EXCEPTUENSE de la presente acción señalada, los siguientes casos o actividades:

1. Personal perteneciente a la fuerza pública, organismos de seguridad del Estado, Policía Judicial, autoridades de tránsito y transporte, organismos de emergencia, socorro prevención y salud, solo en el ejercicio de sus funciones.







DECRETO No. 200 - 30 - 259  
25 de Abril del 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

2. Personal de las empresas de seguridad privada, en el ejercicio de sus labores, quienes deberán portar las correspondientes identificaciones como carnet, uniformes y demás.
3. Los funcionarios, servidores públicos y trabajadores oficiales, en razón de sus funciones.
4. Los trabajadores y operarios que presten su turno en farmacias, laboratorios, hospitales, centros de salud, IPS, misiones médicas, servicios funerales y demás personal que en relación de sus trabajos amerite prestar su servicio, debidamente acreditados con documentos representativos de las empresas como carnet, uniformes y demás.
5. Ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
6. Personal que labore en las entidades bancarias, empresas y cooperativas de ahorro y crédito, y demás entidades financieras con permiso para laborar de acuerdo con el Decreto Nacional.
7. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. El horario de atención será el siguiente: lunes a sábados entre las 08:00 AM y las 03:00 PM. **Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio, no se podrá abrir para ventas al público.**

Los alimentos deberán ser trasladados por el trabajador, desde su casa hasta el lugar de la obra, en aras de evitar circulación o desplazamientos en las horas del mediodía.

Quienes deseen hacer uso de la medida antes citada, deberán gestionar un permiso especial ante la administración municipal, Oficina de Desarrollo Institucional y Bienestar Social, comunicándose a los teléfonos **3146705142**, indicando los datos personales del propietario, dirección del establecimiento público.

9. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período comprendido entre las **05:00 AM y las 07:59 AM**. Dichas actividades se podrán realizar diariamente de domingo a viernes (Los días sábados no se permitirán estas actividades), y se deberán realizar de forma individual, guardando la distancia de mínimo cinco (5) metros de cualquier otro deportista o persona que se encuentre en la misma actividad, y se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan. **Se prohíben los deportes en**





DECRETO No. 200 - 30 - 259  
25 de Abril del 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

**grupo así como también quedará restringido salir de los controles establecidos al ingreso de las fronteras del municipio.**

Para claridad de las medidas establecidas en el presente punto, se anuncia que no se habilitaran canchas deportivas, parques recreo-deportivos o biosaludables, gimnasios, escuelas deportivas, y solo se autorizará la apertura de la pista atlética del estadio Pedro Emilio Gil disponible para caminar, trotar o correr, en al cual solo podrán permanecer quienes cumplan establecidos de prevención, desinfectantes, tapabocas y demás medidas de bioseguridad. También quedara prohibido tocar cualquier tipo de superficies relacionadas con aparatos o elementos de deportivos.

10. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
11. La fabricación, reparación, mantenimiento, compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas, quienes deberán laborar a puerta cerrada, sin atención al público.
12. Parqueaderos públicos para vehículos, quienes deberán estar acogerse de conformidad con el artículo tercero del presente Decreto.
13. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
14. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus COVID-19.

**NOTA:** Para desarrollar las actividades laborales de que trata los dos puntos anteriores, respecto de los trabajadores de la construcción, ayudantes, maestros de obra, ingenieros, arquitectos o profesiones afines, encargados de la ejecución de la misma, se autorizará únicamente en los días de **lunes a viernes entre las 07:00 Am hasta las 03:00 PM**, los cuales podrán funcionar solamente al interior de la obra y a puerta cerrada.

Quedará prohibido las mezclas de concretos, trabajos con materiales de construcción y demás actividades en los apeaderos, aceras, andenes o lugar alguno en el exterior donde se desarrolle la construcción. Así mismo solo podrán laborar un número máximo de cinco (5) personas por obra.

Los alimentos deberán ser trasladados por el trabajador, desde su casa hasta el lugar de la obra, en aras de evitar circulación o desplazamientos en las horas del mediodía.

Quienes deseen hacer uso de la medida antes citada, deberán gestionar un permiso especial por intermedio de la persona encargada de la obra, quien se deberá dirigir ante la administración municipal, comunicándose a los teléfonos **3105251148 - 3113301195**, indicando los datos personales, dirección donde se ejecute la obra, dirección de residencia y aporta en detalle un CERTIFICADO por el ingeniero o responsable de la construcción, donde relacionará el estado en que se encuentra la obra en construcción.





DECRETO No. 200 - 30 - 259  
 25 de Abril del 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

15. Autorizar las actividades comerciales a los establecimientos destinados para la venta de materiales de construcción, como cemento, arenas, ladrillos, madera y demás necesarios para desarrollar dicha actividad. El horario de funcionamiento será de Lunes a Viernes entre las 08:00 AM y las 03:00 PM, y los días Sábados entre las 07:00 AM y las 02:00 PM. Dicho servicio se deberá ejecutar a puerta cerrada, utilizando únicamente el servicio a domicilio.
16. Autorizar el funcionamiento para aquellos establecimientos relacionados con Ferreterías o almacenes de repuestos, que ofrecen un aporte significativo a los habitantes del municipio, para adquirir sus herramientas necesarias para llevar a cabo los trabajos de agricultura y producción de alimentos, en el siguiente horario: Lunes a Viernes entre las 08:00 AM y las 03:00 PM, y los días Sábados entre las 07:00 AM y las 02:00 PM. Dicho servicio se deberá ejecutar a puerta cerrada, utilizando únicamente el servicio a domicilio, a excepción del día sábado, que podrá abrir al público exclusivamente para la atención de los habitantes del campo
17. Funcionarios de las Empresas transportadoras y de expendio de alimentos, agricultura, víveres, bebidas no alcohólicas, productos de aseo y suministros médicos, productos del campo, siempre y cuando haya una razón a su necesidad de circular en las horas restringidas. Los horarios permitidos para circular será únicamente entre las **06:00 AM y las 08:00 PM de cada día.**
18. Servicio público de taxis, para lo cual deberán manejar un número restringido de vehículos en turno.
19. Vehículos particulares, solo en caso de que su movimiento sea para una atención de urgencia.
20. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
21. Las demás excepciones contempladas en el numeral cinco (5) del artículo 3° del Decreto Nacional Nro. 593 de Abril del 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Continuaran las medidas regulatorias para la concentración de las personas al mínimo, a través de las salidas para realizar las respectivas compras para el abastecimiento de alimentos y medicamentos, cuando sea estrictamente necesario. Los establecimientos de comercio especialmente los supermercados y Fruvers, deberán realizar ventas a una persona por familia de acuerdo con el último número de la cedula conforme a la programación que en adelante se detalla:

<u>DIA</u>	<u>HORARIO</u>	<u>Ultimo digito Cédula</u>
Lunes	Entre las 8:00 AM y las 03:00 PM	0 y 1
Martes	Entre las 8:00 AM y las 03:00 PM	2 y 3

Centro Administrativo Municipal – [www.sevilla-valle.gov.co](http://www.sevilla-valle.gov.co)



Calle 51 No. 50 -10 Esquina  
 Código Postal 762530



(092) 2196903



[alcalde@sevilla-valle.gov.co](mailto:alcalde@sevilla-valle.gov.co)



DECRETO No. 200 - 30 - 259  
25 de Abril del 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

Miércoles	Entre las 8:00 AM y las 03:00 PM	4 y 5
Jueves	Entre las 8:00 AM y las 03:00 PM	6 y 7
Viernes	Entre las 8:00 AM y las 03:00 PM	8 y 9
<u>Sábado</u>	Sera únicamente para los habitantes de la Zona Rural (Campesinos) en el horario de las 07:00 AM hasta las 03:00 PM, con el siguiente Pico y Cedula:  <b>Sábado 2 de Mayo del 2020 Últimos dígitos de cedula: 0, 1, 2, 3 y 4</b>  <b>Sábado 09 de Mayo del 2020 Últimos dígitos de cedula: 5, 6, 7, 8 y 9</b>	
Domingos	Habrà restricción para toda la población, con excepción de los puntos de distribución de alimentos y medicamentos.	

**NOTA:** Los supermercados, minimercados, Fruvers y demás establecimientos que abastecen alimentos, podrán extender su horario de funcionamiento el día miércoles desde las **03:00 Pm hasta las 05:00 Pm**, para la atención exclusiva del personal de la fuerza pública, organismos de socorro, personal de la salud, funcionarios públicos, Policía Judicial y autoridades de tránsito y transporte.

PARAGRAFO SEGUNDO: Adicionalmente y garantizando el abastecimiento en las veredas, los administradores y/o mayordomos de las fincas, para los cuales sea estrictamente necesario desplazarse un sábado que no le corresponda su pico y cedula, podrán solicitar un permiso especial que le concederá la Administración Municipal, comunicándose a los teléfonos **310 5993948 o 3176693774**.

Quienes cuenten con TARJETA o CÉDULA CAFETERA, no les aplica dicha restricción.

Los campesinos además podrán movilizarse el día entre semana que les corresponda el pico y cédula general, para adelantar compras y trámites bancarios, utilizando sus vehículos.

PARAGRAFO TERCERO. Se RECOMIENDA al personal de la zona rural, REALIZAR CONTROLES DE ACCESO a personas que no se identifiquen como habitantes del sector, o que en su defecto sean extrañas, visitantes o turistas, con el fin de controlar el ingreso de posibles contagios provenientes de otros municipios o ciudades.

Las personas de la zona rural, deberán evitar la concentración de personas al mínimo y asistir un solo miembro de la familia al municipio a realizar sus compras, no traer menores de edad, ni adultos mayores al casco urbano, así evitamos llevar el contagio del virus a nuestras veredas, velando de esta manera por el bienestar de todos los sevillanos.





DECRETO No. 200 - 30 - 259  
25 de Abril del 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

PARÁGRAFO CUARTO. La medida del dígito final de la cedula para adquirir productos en supermercados no aplicará para quienes lo hagan vía telefónica a través de domicilios del establecimiento.

PARÁGRAFO QUINTO. La medida se mantendrá inicialmente hasta el día 11 de Mayo de 2020, y será obligatorio el uso del tapabocas para toda la población que circule dentro de las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

PARÁGRAFO SEXTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO SEPTIMO. Lo relacionado en el presente Decreto, se realiza en acatamiento del artículo 2° del Decreto 593 del 24 de abril del 2020, en la cual el gobierno nacional Ordena a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas.

**ARTICULO TERCERO. SOBRE LA MOVILIDAD.** AUTORÍCESE la movilización de vehículos, única y exclusivamente para aquellas personas que en razón de sus funciones laborales le sea estrictamente necesario, las demás personas que se circulan con la autorización del pico y cedula tendrán la limitación establecida en el artículo primero del presente Decreto.

Se prohíbe la circulación en moto, del parrillero o acompañante.

El ingreso al municipio está autorizado solo entre las 06: 00 am y las 08:00 PM. Los conductores, transportadores y ciudadano en general que realicen maniobras para evadir los controles de ingreso en las fronteras del municipio, serán sancionados de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1801 del 2016, y demás que regulen comportamientos contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas.

**ARTICULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES:** PROHIBASE en toda la jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, medida ésta que se realizara a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.)





DECRETO No. 200 - 30 - 259  
25 de Abril del 2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXTIENDEN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.**

del día 11 de mayo de 2020. De conformidad con el artículo séptimo (7°) del Decreto Nacional Nro. 593 del 24 de abril del 2020. El expendio o venta de bebidas embriagantes no quedará prohibido.

PARAGRAFO UNO: SANCIONAR la infracción o incumplimiento de la medida prevista en el presente artículo, la que se determinará conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016).

PARAGRAFO DOS: La competencia para la imposición de las sanciones en primera instancia le corresponderá a los comandantes de estación, Subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional, conforme a las atribuciones que le otorga al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016).

**ARTICULO QUINTO.** ORDENAR a las autoridades de policía, para que se proceda a hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual el personal uniformado de la Policía Nacional, Tercer Distrito de Sevilla, deberá realizar los operativos de rigor en toda la municipalidad, y procederá a informar y hacer comparecer los infractores ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1801 del 2016, y demás que regulen comportamientos contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.

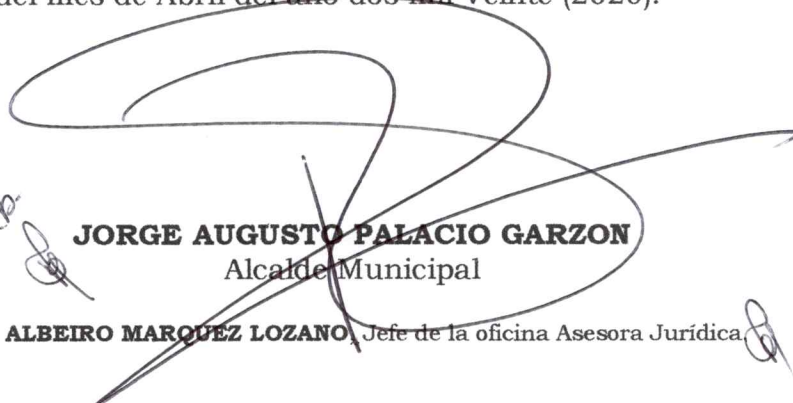
**ARTICULO SEXTO.** NOTIFICAR del presente Acto Administrativo de carácter general, mediante los diferentes medios de difusión masiva de comunicación, con el fin de garantizar su conocimiento a todas las partes interesadas.

PARAGRAFO: Los demás Actos Administrativos expedidos por el municipio, que no han sido derogados o modificados continuaran vigentes.

**ARTICULO SEPTIMO.** El presente Decreto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, y se extiende hasta el día 11 de mayo del año 2020.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, al día Veinticinco (25) del mes de Abril del año dos mil Veinte (2020).

  
**JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON**  
Alcalde Municipal

Proyecto y revisó: Dr. **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**, Jefe de la oficina Asesora Jurídica

